



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 122 -2011-OSINFOR

Lima, 28 JUN. 2011

### VISTO:

El Informe N° 003-2011-OSINFOR/CR-PAU de fecha 03 de mayo de 2011 y el Informe N° 004-2011-OSINFOR/CR-PAU de fecha 27 de junio de 2011, de la Comisión Revisora, mediante los cuales propone un proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Único – PAU, que actualice al vigente;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5. del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, concordado con el numeral 5.5. del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, podrá dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes;

Que, el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, establece que el Procedimiento Administrativo Único es el procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. Asimismo, en el mencionado dispositivo se precisa que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo del OSINFOR;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, herramienta de gestión necesaria para el cumplimiento de las funciones delegadas a la Entidad;

Que, por Resolución Presidencial N° 222-2010-OSINFOR y Resolución Presidencial N° 036-2011-OSINFOR, se designó a los miembros de la Comisión Revisora del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, a efectos de proponer un Reglamento que actualice el vigente;



Que, mediante Informe N° 003-2011-OSINFOR/CR-PAU de fecha 03 de mayo de 2011 e Informe N° 004-2011-OSINFOR/CR-PAU de fecha 27 de junio de 2011, la Comisión Revisora presenta el proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único – PAU, el mismo que preliminarmente fue debidamente difundido y publicado en la página web del OSINFOR, con la finalidad de recibir los aportes de las distintas entidades públicas y de la sociedad civil;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM; con la visación del Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, del Director de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único – PAU**

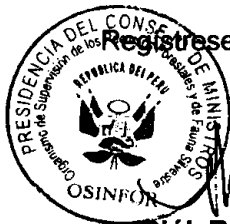
Apruébese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único – PAU, del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, que consta de veintitrés (23) artículos, una (01) Disposición Transitoria y una (01) Disposición Final que, en calidad de anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Publicación**

La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano. El Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, será publicado en los Portales Electrónicos de la Presidencia del Consejo de Ministros, [www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe), del OSINFOR [www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe) y, del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Derogación**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR.



Regístrese, comuníquese y publíquese,

**Biól. Richard E. Bustamante M.**  
Presidente Ejecutivo  
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales  
y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

# REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

## INDICE

|                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------|----|
| <b>TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</b>                             | 2  |
| FINALIDAD                                                             | 2  |
| ÁMBITO DE APLICACIÓN                                                  | 2  |
| PRINCIPIOS                                                            | 6  |
| <b>TITULO II - INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</b>                           | 8  |
| INVESTIGACIÓN PRELIMINAR                                              | 8  |
| INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR                                 | 8  |
| FIN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR                                    | 9  |
| <b>TITULO III - DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO</b> | 10 |
| INICIO DEL PAU                                                        | 10 |
| INSTRUCCIÓN DEL PAU                                                   | 12 |
| RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA                                       | 14 |
| <b>TITULO IV - RECURSOS IMPUGNATORIOS</b>                             | 15 |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN                                            | 15 |
| RECURSO DE APELACIÓN                                                  | 16 |
| <b>TITULO V - EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES</b>                           | 16 |
| EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN EN CASO DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD           | 16 |
| EFICACIA DE RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA                         | 17 |
| <b>DISPOSICIÓN FINAL</b>                                              | 17 |
| <b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</b>                                        | 17 |
| <b>FLUJOGRAMA</b>                                                     | 18 |

# REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1°.- FINALIDAD

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el Procedimiento Administrativo Único del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, para:

- Investigar y determinar si un titular del derecho de aprovechamiento ha incurrido en causales de caducidad y/o infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
- Adoptar medidas preventivas.
- Imponer sanciones y medidas correctivas.
- Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento otorgados.
- Garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el debido procedimiento.

#### Concordancias:

Arts. 19° y 30° de la Ley N° 26821.

Arts. 18° y 39° de la LFFS.

Arts. 91°, 363° y 364° del RLFFS.

Arts. 3°.6) y 3°.7) del D. Leg. N° 1085

Arts. 23° y 25° del Rgto. del D. Leg. N° 1085

#### ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es de aplicación a los titulares de derechos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre otorgados por el Estado, al amparo de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que sean sujeto de investigación preliminar o Procedimiento Administrativo Único – PAU.

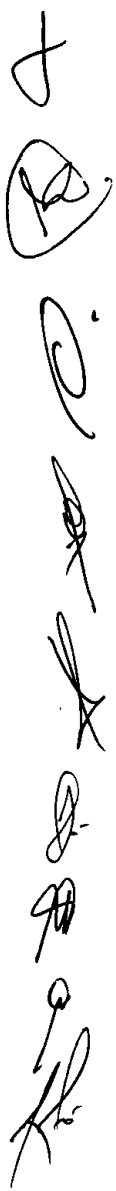
#### Concordancia:

Art. 3°.1) del D. Leg. N° 1085

#### ARTÍCULO 3°.- SIGLAS

Para efectos del presente reglamento, las siglas que a continuación se señalan deben ser entendidas de la manera siguiente:

- a) **DSCFFS:** Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.

- 
- b) **DSPAFFS:** Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- c) **GORE:** Gobierno Regional.
- d) **LFFS:** Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- e) **LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General.
- f) **OSINFOR:** Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- g) **PAU:** Procedimiento Administrativo Único.
- h) **PMF:** Plan de Manejo Forestal.
- i) **PMFS:** Plan de Manejo de Fauna Silvestre.
- j) **RD:** Resolución Directoral.
- k) **RLFFS:** Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- l) **ROF OSINFOR:** Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- m) **RTFFS:** Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
- n) **SDSCFFS:** Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
- o) **SDRFCFFS:** Subdirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
- p) **SDSPAFFS:** Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- q) **SDRFPAFFS:** Subdirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- r) **TFFS:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

#### **ARTÍCULO 4º.- DEFINICIONES**

Para los efectos del presente reglamento, se consideran las definiciones siguientes:

- a) **Auditoría Quinquenal:** Es la evaluación quinquenal al plan general de manejo, de oficio o a solicitud de parte, efectuada por el OSINFOR o, en su caso, por personas naturales o jurídicas especializadas en la materia. Comprende la evaluación de los aspectos siguientes:
- Cumplimiento del plan general de manejo.
  - Cumplimiento de los planes operativos anuales.
  - Eficiencia mostrada en el aprovechamiento de los recursos.

- Cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el titular del derecho de aprovechamiento.
- Cumplimiento de las normas legales aplicables al derecho de aprovechamiento.

- b) **Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:** Al Ministerio de Agricultura – MINAG.
- c) **Autoridad Nacional de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre:** Al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.
- d) **Autoridad Regional Forestal:** A los Gobiernos Regionales - GORE, que hayan asumido funciones en materia forestal y de fauna silvestre.
- e) **Caducidad:** Conclusión anticipada de la vigencia del título habilitante conforme a lo establecido en dicho título y la legislación forestal y de fauna silvestre.
- f) **Dirección de Línea:** Es el órgano del OSINFOR, que actúa como primera instancia administrativa en el PAU. Son Direcciones de Línea la DSCFFS y la DSPAFFS.
- g) **Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre:** Facultad conferida al OSINFOR, mediante la cual se persigue verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos habilitantes, en los planes de manejo y en la legislación forestal y de fauna silvestre.
- h) **Infracción Administrativa:** Acción u omisión tipificada como tal en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento.
- i) **Manejo de Fauna Silvestre:** Gestión de ecosistemas, que implica las actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, repoblamiento, reposición, enriquecimiento, protección y control de la fauna silvestre, conducentes a asegurar la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas orientado a la obtención de beneficios económicos, sociales y/o ambientales.
- j) **Manejo Forestal:** Gestión de ecosistemas que comprende las actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas orientado a la obtención de beneficios económicos, sociales y/o ambientales.
- k) **Medidas Cautelares:** Son medidas provisionales, dictadas por la Dirección de Línea, en el PAU, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución a emitir y salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre.
- l) **Medidas Correctivas:** Son medidas de reposición dictadas por la Dirección de Línea, en el PAU, con la finalidad revertir o restituir al estado inmediatamente anterior a la comisión de la infracción. Son dictadas al momento de resolver el procedimiento en primera instancia.

**m) Recursos Forestales:** Se consideran los siguientes:

- Bosques naturales.
- Plantaciones forestales.
- Tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
- Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

**n) Recursos de Fauna Silvestre:** Se consideran los siguientes:

- Especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, que viven libremente en el territorio nacional.
- Ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre.

Se incluyen los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio así como sus productos y servicios.

Se exceptúan las especies diferentes a los anfibios, que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por su propia normatividad.

**o) Sanción:** Consecuencia jurídica de naturaleza administrativa que se genera al haberse acreditado la comisión de infracción tipificada en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento.

**p) Supervisión:** Es la función encargada al OSINFOR de verificar in situ, que las actividades de manejo y aprovechamiento, efectuadas al amparo de los títulos habilitantes, cumplan con lo establecido en los planes de manejo y en la legislación forestal y de fauna silvestre.

**q) Titular del derecho de aprovechamiento:** Persona Natural o Jurídica, a quien el Estado le ha otorgado un título habilitante.

**r) Título Habilitante:** Contrato de concesión, permiso, autorización u otra modalidad, mediante el cual el Estado otorga derechos para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales.

**Concordancias:**

Arts. 1°, 2°, 3° y 4° del D. Leg. N° 1085.

Art. 5° del D.S. N° 010-2009-AG.

Arts. 51°e) y q) de la Ley N° 27867.

Arts. 10°, 11° y 12° de LFFS

Art. 3° del RLFFS.

Arts. 146°, 232° y 236° de LPAG.

## ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIOS

El Procedimiento Administrativo Único – PAU, se rige por los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** En el desarrollo del PAU, el OSINFOR actúa con respeto a la Constitución Política del Perú y la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, dentro de sus competencias y de acuerdo con sus fines.
- b) **Debido procedimiento:** El titular del derecho de aprovechamiento goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- c) **Impulso de Oficio:** La autoridad competente debe dirigir e impulsar de oficio el PAU y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de la verdad de los hechos y resolución de las cuestiones que resulten necesarias.
- d) **Razonabilidad:** Las decisiones de la autoridad competente, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los titulares de derecho de aprovechamiento, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) **Imparcialidad:** La autoridad competente actúa sin ninguna clase de discriminación entre los titulares del derecho de aprovechamiento, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al PAU, resolviendo conforme el ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- f) **Tipicidad:** Constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.
- g) **Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento que el titular del derecho de aprovechamiento incurra en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- h) **Concurso de infracciones:** Cuando una misma conducta implique la comisión de dos o más infracciones, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes.
- i) **Continuación de infracciones:** Para imponer sanciones por infracciones en las que el titular del derecho de aprovechamiento incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber requerido al referido titular que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

- 
- j) **Causalidad:** La responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta infractora.
- k) **Presunción de licitud:** Se debe presumir que los titulares de los derechos de aprovechamiento han actuado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en tanto no se cuente con evidencia en contrario.
- l) **Non bis in ídem:** El titular del derecho de aprovechamiento no puede ser sujeto de PAU ni sancionado administrativamente dos veces, por el mismo hecho, en los casos en que concurra una identidad de hechos, sujeto y fundamento.
- m) **Verdad Material:** Dentro del PAU las autoridades competentes deben verificar los hechos que fundamenten sus decisiones, adoptando todos los medios probatorios autorizados por ley, aún cuando no hayan sido propuestos por los titulares del derecho de aprovechamiento o hayan acordado eximirse de ellos.
- n) **Informalismo:** Las normas procedimentales deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de los titulares del derecho de aprovechamiento no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- o) **Presunción de veracidad:** En la tramitación del PAU, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los titulares del derecho de aprovechamiento en la forma prescrita por Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- p) **Conducta procedimental:** Las autoridades administrativas, los titulares de derechos de aprovechamiento o sus representantes y, en general, todos los partícipes del PAU, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
- q) **Celeridad:** El OSINFOR dota al procedimiento de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procedimentales que dificulten el desenvolvimiento del PAU o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión oportuna, con respeto al debido procedimiento y al ordenamiento jurídico. Las actuaciones de los demás participantes se adecúan a este principio.
- r) **Eficacia:** La finalidad del PAU debe prevalecer sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en la validez de los actos administrativos.
- s) **Participación:** Las autoridades administrativas deben brindar las condiciones necesarias a los titulares del derecho de aprovechamiento que participan en el PAU, para que accedan a la información que administren, sin expresión de causa, salvo las excepciones establecidas por Ley.
- t) **Precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque.

- u) **Internalización de costos:** El costo de las medidas correctivas que implican acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y otras que resulten necesarias, relacionadas con la protección del bosque y de sus componentes de los impactos negativos, debe ser asumido por los titulares del derecho de aprovechamiento, causantes de dichos impactos.

**Concordancias:**

Arts. IV del T.P. y 230° de la LPAG.

Arts. VII y VIII del T.P. de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

## TITULO II

### INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

#### ARTÍCULO 6°.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Es el conjunto de acciones de indagación previas al inicio del PAU, realizadas por la Dirección de Línea, con la finalidad de determinar la existencia de indicios de comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o de causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a través de un título habilitante.

**Concordancia:**

Art. 235°.2) de la LPAG.

#### ARTÍCULO 7°.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La investigación preliminar puede iniciarse como consecuencia de:

- Las denuncias públicas o formalizadas ante el OSINFOR.
- La petición o comunicación de otros órganos o dependencias.

Corresponde a la Dirección de Línea recabar toda la información necesaria con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de la investigación preliminar.

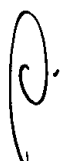
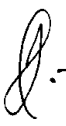
**Concordancia:**

Art. 105° 1) y 3) de la LPAG.

#### ARTÍCULO 8°.- REQUISITOS PARA FORMULAR DENUNCIAS

Las denuncias que se formulen ante el OSINFOR, deben cumplir los requisitos siguientes:

- 8.1. Indicar nombre, documento de identidad y dirección domiciliaria del (los) denunciante (s).

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 8.2. Indicar nombre del titular del derecho de aprovechamiento considerado presunto infractor y, de ser posible, el número del título habilitante.
- 8.3. Descripción de los hechos denunciados, el lugar de ocurrencia y la fecha aproximada de su comisión.
- 8.4. Medios que sustenten las imputaciones.

Asimismo, las denuncias pueden ser presentadas a través de la página web del OSINFOR, debiendo consignar de forma clara y precisa los requisitos acotados según formato digital.

**Concordancia:**

Art. 105°.2) de la LPAG.

**ARTÍCULO 9°.- PLAZOS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

El plazo de la investigación preliminar es de treinta (30) días calendarios, desde la presentación de la denuncia, petición o comunicación, prorrogable por razones debidamente justificadas.

En caso que amerite una supervisión, el plazo se cuenta a partir de la fecha de la emisión del informe de supervisión.

**Concordancia:**

Art. 5°1.3) del Rgto. del D. Leg. 1085.

**ARTÍCULO 10°.- FIN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

Concluida la investigación preliminar y calificados los hechos materia de denuncia, la Dirección de Línea determina la existencia o no de indicios que constituyan causal de caducidad de los títulos habilitantes y/o infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y, dispone:

- 10.1 El inicio del PAU, con conocimiento de quien denuncia o peticiona, de ser el caso.
- 10.2 La comunicación a quien denuncia o peticiona, que no existe mérito para el inicio del PAU.

**Concordancia:**

Art. 105°.3) de la LPAG.

### TITULO III

#### DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

El PAU comprende: inicio, instrucción y resolución.

#### ARTÍCULO 11°.- INICIO DEL PAU

El PAU se inicia cuando existan indicios razonables de la comisión de causal de caducidad del derecho de aprovechamiento y/o infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre que pueda derivar del resultado de una supervisión, auditoría quinquenal o investigación preliminar, así como de otras acciones de fiscalización.

##### 11.1 Emisión de Resolución Directoral.

El PAU se inicia con la emisión de la Resolución Directoral por la Dirección de Línea, debidamente motivada y fundamentada, conteniendo lo siguiente:

- a) La identificación del titular del derecho de aprovechamiento a quien se le imputa la comisión de causal de caducidad y/o infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.
- b) La descripción de los hechos que constituyen posible causal de caducidad del derecho de aprovechamiento y/o infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. Además, la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- c) Las actuaciones previas que sustentan el inicio del PAU.
- d) El plazo para la presentación de descargos a las imputaciones formuladas.
- e) Las medidas cautelares que resulten necesarias.
- f) La disposición de adjuntar el Informe de Supervisión que sustenta el inicio del PAU.

##### 11.2 Notificación de la Resolución Directoral.

Corresponde a la Dirección de Línea notificar la resolución al titular imputado, la misma que se efectúa en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia.

En la notificación se debe observar lo siguiente:

- a) La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el título habilitante, en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR o ante la autoridad concedente, dentro del último año. Se adjunte copia simple del informe de supervisión, de haberse efectuado.

- 
- b) En caso que el titular haya variado de domicilio o el declarado sea inexistente, se le notifica en el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad o en el que conste en el Registro Único del Contribuyente - RUC. De verificarse que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad o RUC por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se procede a la notificación mediante publicación.
- c) En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuado, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir el documento a notificar, se hace constar en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso se deja constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- d) La notificación personal, se entiende con la persona a ser notificada o su representante legal. De no hallarse presente ninguno de los dos, en el momento de entregar la notificación, puede entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el titular.
- e) En el caso de no encontrar al titular, su representante u otra persona en el domicilio señalado, se debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en lugar visible de dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hace efectiva la notificación. Si tampoco se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se deja debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales son incorporados en el expediente.
- f) En caso de no lograrse efectivizar la notificación, conforme a los numerales precedentes, se publica en el diario oficial y el de mayor circulación en la región.

### 11.3 Inimpugnabilidad de la Resolución Directoral

Las Resoluciones Directorales de inicio del PAU no son impugnables, salvo en el extremo que dispone medidas cautelares.

### 11.4 Medidas Cautelares

El plazo para interponer recurso de apelación contra la medida cautelar que se adopte al inicio del procedimiento, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. La apelación se tramita en cuaderno separado del expediente administrativo principal y su impugnación no suspende sus efectos ni la continuidad del procedimiento.

La Dirección de Línea resuelve la solicitud de modificación o levantamiento de las medidas cautelares cuando se fundamente en circunstancias sobrevenidas

o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La decisión que se adopte no es impugnabile.

**Concordancias:**

Art. 11° del D. Leg. N° 1085.

Arts. 3°, 5°.2), 14°.6) y 26° del Rgto. del D. Leg. N° 1085.

Arts. 20°, 23°, 24°, 104°.2), 135°, 146°, 206°, 234°.3), 235.3) y 236° de la LPAG.

**ARTÍCULO 12°.- INSTRUCCIÓN DEL PAU**

La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:

**12.1 Presentación de descargos**

El plazo para la presentación de descargos es no mayor de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU. Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar justificadamente la prórroga de cinco (05) días hábiles adicionales, por única vez, la misma que se entiende concedida en caso que no se reciba respuesta.

**12.2 Admisión y actuación probatoria**

La Dirección de Línea admite las pruebas que aporte el titular del derecho de aprovechamiento en su escrito de descargo, salvo aquellas que no guarden relación con el fondo del asunto, que sean improcedentes o que resulten innecesarias. De solicitarse inspección como parte de los descargos, la Dirección de Línea realiza una evaluación técnica sobre su procedencia.

Los gastos para la actuación de los medios probatorios propuestos por el titular del derecho de aprovechamiento, dentro del procedimiento administrativo único, son asumidos por éste, en los casos en que la actuación de los mismos, importe la realización de gastos que el OSINFOR no deba soportar racionalmente.

La Dirección de Línea podrá disponer las actuaciones probatorias que considere necesarias, tales como:

- a) La realización de una inspección al área correspondiente al título habilitante.
- b) Solicitar a las autoridades públicas y/o privadas la remisión de información que guarden relación con el PAU, de acuerdo a lo dispuesto en legislación vigente.
- c) Conceder audiencia al titular del derecho de aprovechamiento, para el informe oral respectivo.
- d) Solicitar al titular del derecho de aprovechamiento la presentación de información o documentación complementaria.

### 12.3 Emisión de Informe Técnico

Concluida la actuación probatoria, la Dirección de Línea emite un informe técnico conteniendo lo siguiente:

- a) Evaluación de las pruebas actuadas, indicando si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones.
- b) Propuesta de medidas correctivas.
- c) Consideración de los criterios siguientes:
  - 1. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
  - 2. Reincidencia y Reiterancia.
  - 3. Antecedentes del infractor.

### 12.4 Emisión de Informe Legal

Presentado el informe técnico, se emite un informe legal conteniendo lo siguiente:

- a) Determinación si la conducta incurrida constituye causal de caducidad del título habilitante y/o infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.
- b) Identificación del o los responsables.
- c) Normas en las cuales se establece que dicha conducta constituye causal de caducidad del título habilitante y/o infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, pasible de sanción.
- d) Fundamentación de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el informe técnico, que fueren aplicables.
- e) Recomendación sobre la procedencia de declaración de caducidad y/o sanción aplicables o, en su caso, el archivamiento del procedimiento.

### 12.5 Emisión del Informe Técnico de Determinación de Multa

La Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite un informe técnico.

#### Concordancias:

Art. 4° del D. Leg. N° 1085.

Art. 24° del Rgto. D. Leg. N° 1085.  
Arts. 135° y 235° de la LPAG.

### **ARTÍCULO 13°.- AMPLIACIÓN DE IMPUTACIONES**

En caso que durante el procedimiento se evidencien nuevos indicios de la comisión de causal de caducidad del derecho de aprovechamiento y/o infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, que guarden relación con los hechos que inicialmente motivaron el PAU, la Dirección de Línea puede ampliar las imputaciones al mismo titular del derecho de aprovechamiento, debiendo emitir la Resolución Directoral respectiva, previo informe técnico-legal. Son aplicables los plazos señalados en los artículos 11° y 12° del presente reglamento.

#### **Concordancias:**

Arts. 144°, 145° y 150° de la LPAG.

### **ARTÍCULO 14.- ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

Si se da inicio a un nuevo PAU, encontrándose otro en trámite contra el mismo titular y contra el mismo título habilitante, la Dirección de Línea puede acumular dichos procedimientos, previo informe técnico-legal.

#### **Concordancias:**

Arts. 116° .2) y 150° de la LPAG.

### **ARTÍCULO 15°.- RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Culminada la instrucción del PAU, la Dirección de Línea emite la Resolución Directoral de primera instancia mediante la cual resuelve la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento, la imposición de sanciones y/o medidas correctivas o, de ser el caso, su archivamiento, poniendo fin al procedimiento en primera instancia administrativa.

En caso de la imposición de multa, la Resolución Directoral debe consignar el importe de la multa impuesta, la cuenta bancaria del OSINFOR en la que debe realizarse el pago y el plazo de quince (15) días hábiles para el pago, contados a partir de la fecha de notificación de la misma.

#### **Concordancias:**

Art. 235° .6) de la LPAG.

Art. 10° del D. Leg. 1085.

### **ARTÍCULO 16°.- PLAZO DEL PAU EN PRIMERA INSTANCIA**

El plazo del Procedimiento Administrativo Único desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento en primera instancia es de 120 días prorrogables, por razones debidamente justificadas.

### **ARTÍCULO 17°.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Dirección de Línea es la encargada de efectuar la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia.

Cuando en el inicio del procedimiento haya mediado una denuncia o petición motivada de otros órganos o dependencias, se notifica la resolución respectiva a quien formuló la denuncia o petición.

**Concordancias:**

Arts. 105° 3) y 235° 6) de la LPAG.

**TITULO IV**

**RECURSOS IMPUGNATORIOS**

**ARTÍCULO 18°.- INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS**

La resolución que emita la Dirección de Línea, a través de las cuales se declare la caducidad de los derechos de aprovechamiento, o se impongan sanciones y/o medidas correctivas, constituyen resoluciones en primera instancia administrativa.

Contra lo resuelto por la Dirección de Línea, proceden los recursos administrativos siguientes:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Los titulares plantean la nulidad de las resoluciones que ponen fin al procedimiento de la primera instancia, por medio del recurso de apelación.

**Concordancias:**

Art. 11° del Decreto Legislativo N° 1085

Art. 207° de la LPAG.

**ARTÍCULO 19°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

El recurso de reconsideración que se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa, es resuelto por la Dirección de Línea respectiva.

Dicho medio impugnatorio debe sustentarse con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y es resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Transcurrido el plazo antes mencionado sin haberse expedido resolución, el titular puede considerar denegado su recurso e interponer el recurso de apelación correspondiente o esperar el pronunciamiento expreso de la Dirección de Línea.

**Concordancias:**

Arts. 208° y 211° de la LPAG.

**ARTÍCULO 20°.- RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. La resolución emitida por éste agota la vía administrativa.

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

Transcurrido el plazo para resolver la apelación y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado puede considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

**Concordancias:**

Arts. 209° y 211° de la LPAG.

**TITULO V**

**EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES**

**ARTÍCULO 21°.- EJECUCION DE RESOLUCIONES**

Consentida la resolución de primera instancia o agotada la vía administrativa, la Dirección de Línea dispone la realización de acciones que resulten necesarias para la ejecución de las resoluciones, pudiendo solicitar la colaboración de las autoridades competentes. La ejecución forzosa se rige de acuerdo con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley 26979.

**Concordancias:**

Art. 237° 2) de la LPAG.

Art. 10° del D. Leg. N° 1085.

**ARTÍCULO 22°.- EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN EN CASO DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD**

Cuando la resolución que ordene la declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento, quede firme o se haya agotado la vía administrativa, la Dirección de Línea remite copia fedateada de la resolución correspondiente a la Autoridad Nacional o Regional Forestal y de Fauna Silvestre, según corresponda, a fin que cumpla y ejecute en el plazo de diez (10) días calendarios de notificada, las acciones siguientes:

- 21.1 Comunicar al titular del derecho de aprovechamiento la conclusión anticipada del título habilitante por caducidad.
- 21.2 Disponer la ejecución del plan de cierre del título habilitante, con el fin de determinar principalmente la existencia de un saldo deudor respecto del pago del derecho de aprovechamiento y/o revertir el área al Estado, de ser el caso.
- 21.3 Adoptar las acciones necesarias para proteger el área revertida a favor del Estado, y hacer efectiva la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, si la hubiera.

**Concordancias:**

Art. 10° y 3° Disp. Comp. Final del D. Leg. 1085

**ARTÍCULO 23°.- EFICACIA DE RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

Cuando una resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa es impugnada, ésta es eficaz aún cuando su ejecución sea suspendida conforme al artículo anterior del presente reglamento.

**Concordancia:**

Art. 16° de la LPAG

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**UNICA.- ADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ÚNICOS**

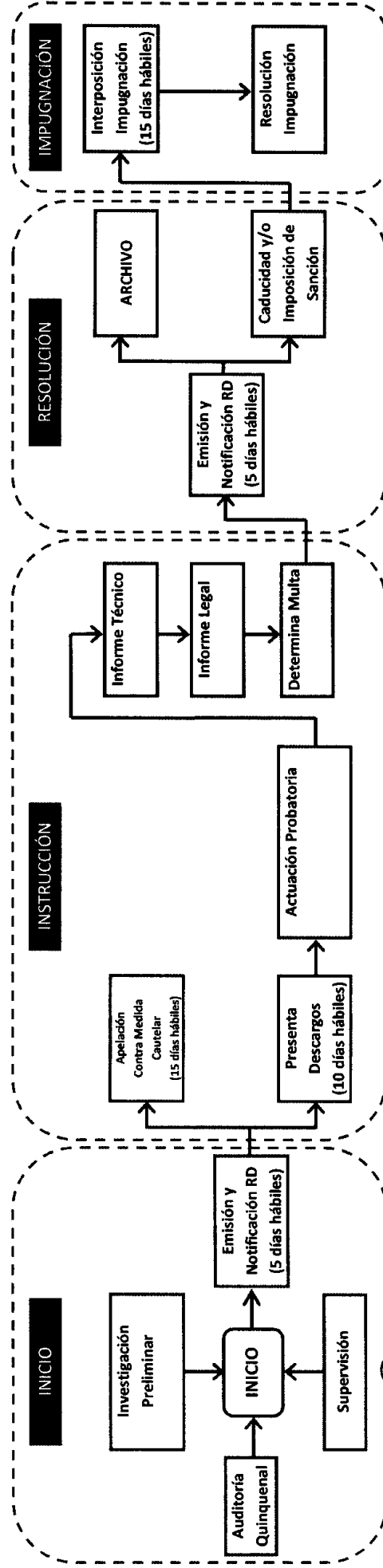
Los procedimientos administrativos únicos a iniciarse y los que se encuentran en trámite se adecúan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, a partir de su entrada en vigencia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**UNICA.- DEROGACIÓN EXPRESA**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR.

# FLUJOGRAMA



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### 1. ANTECEDENTES



Mediante Decreto Legislativo N° 1085, de fecha 28 de junio de 2008, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, dentro del marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos, como un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, siendo encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque otorgados por el Estado a través de diversas modalidades de aprovechamiento.

Asimismo, en la precitada norma se estableció que el OSINFOR se encontraría dirigido por un Presidente Ejecutivo, designado por concurso público para un periodo de cuatro años. Consecuentemente, por Resolución Suprema N° 113-2009-PCM de fecha 3 de junio de 2009, se designó al Biólogo Richard Ernesto Bustamante Morote, como Presidente Ejecutivo del OSINFOR.

Una de las primeras acciones del organismo, fue la emisión del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de agosto de 2009, herramienta legal que permitiría tramitar los procedimientos administrativos iniciados por la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del INRENA y el ejercicio de las funciones encomendadas.

#### 2. FUNDAMENTACIÓN

Habiendo transcurrido aproximadamente dos años de la emisión del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, se consideró la necesidad reformular su contenido, a fin de uniformizar criterios técnicos-legales en base a la experiencia alcanzada durante su estos años y brindar mayor eficiencia y predictibilidad al procedimiento sancionador, en resguardo del derecho al debido proceso del administrado y la promoción de una mayor transparencia y celeridad en la gestión del OSINFOR en un tema ciertamente sensible y complejo como es el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora.

Diversas razones nos han llevado a la decisión de emitir un nuevo PAU. En lo interno, la emisión del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que establece la estructura organizativa de la entidad, se dotó a las Direcciones de Línea de Sub Direcciones, siendo éstas las encargadas de viabilizar el trámite del Procedimiento Administrativo Único. En ese sentido, es necesario contar con un Reglamento acorde con la estructura actual del OSINFOR.

En lo externo, se ha producido un importante desarrollo de lo que llamaríamos una *justicia administrativa forestal*, a partir de varios factores: i) la promoción de la inversión privada en la actividad forestal a través del otorgamiento de derechos de acceso al recursos forestal y de fauna silvestre en sus diversas modalidades: concesión, permisos y autorizaciones; ii) el perfeccionamiento técnico de los instrumentos de gestión forestal y de los sistemas de fiscalización subsecuentes; iii) la necesidad de elevar los estándares de exigencia en la gestión, manejo y conservación del bosque y sus recursos; y iii) la creciente realización de

acciones de supervisión y auditoría por parte del OSINFOR, los cuales derivan, en muchos casos, en procedimientos sancionadores, sea por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre o por estar incurso en causales de caducidad de los contratos.

Sin embargo, un factor que fue determinante en este esfuerzo de modernización y puesta al día del PAU, fue la necesidad de regular algunos vacíos que se habían identificado en la práctica y que requerían ser regulados, aún cuando en la práctica se había definido mediante el desarrollo de las Resoluciones que ponían fin al procedimiento sancionador en primera instancia. Es precisamente aquí que el presente proyecto de PAU se hace eco a los principios que motivaron la promulgación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido de priorizar la actuación esencial o sustancial respecto de los aspectos formales; eliminar el paradigma del secreto o reserva administrativas y delimitar la discrecionalidad del funcionario en la determinación de sanciones para darle predictibilidad y seguridad jurídica al administrado.

### 3. PRINCIPALES REFORMAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DEL PAU

En líneas generales, el proyecto del PAU incorpora las siguientes novedades a destacar:

1.- Amplia y complementa la finalidad del PAU al incluir la adopción de medidas preventivas al inicio y en el curso del procedimiento; la adopción de medidas correctivas en la resolución que pone fin al procedimiento; y la necesidad de garantizar el derecho de defensa y del debido procedimiento del administrado. (Art. 1). En el PAU anterior solo prevalecía la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones y conductas que constituyen causales de caducidad.

2.- Concretiza su ámbito de aplicación a los titulares del derecho de aprovechamiento, ya que en la anterior versión se incluía erróneamente a la Dirección General de Forestal y Fauna y sus órganos desconcentrados; Gobiernos Regionales y demás personas naturales y jurídicas; con las cuales legalmente existen relaciones de coordinación y colaboración, pero no competencial. (Art. 2)

3.- Amplia los contenidos de las Siglas al incluir los instrumentos de gestión forestal, los cuales son materia de acciones de supervisión, y la referencia al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, que si bien va a tener su propia reglamentación, debe ser incluida en esta normatividad como segunda y definitiva instancia administrativa. (Art. 3).

4.- Incorpora nuevas definiciones para que el usuario comprenda mejor el sentido del PAU, como, por ejemplo, manejo forestal y de Fauna silvestre; recursos forestales y de fauna silvestre; medidas correctivas entre otras. (Art. 4).

5.- Se precisa el principio de razonabilidad a fin de que la respuesta del OSINFOR en el ámbito del PAU (incluyendo la caducidad) responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Los criterios objetivables de este principio se considerarán en los contenidos de las Resoluciones para garantizar su exigibilidad. (Art. 5).

6.- Se prioriza la exigibilidad del principio de celeridad a los órganos de línea y demás entidades intervinientes del OSINFOR. (Art. 5).

7.- Se precisa los alcances del principio de internalización de costos para aplicarlos concretamente al titular del derecho de aprovechamiento que causó impactos negativos. (Art. 5)

8.- Se precisan los alcances de la Investigación Preliminar. En la versión anterior concurrían dos conceptos para designar lo mismo, acciones preliminares e investigación preliminar. En el nuevo únicamente se utiliza el de investigación preliminar. Adicionalmente, se incorpora la posibilidad de presentar las denuncias por la WEB institucional, lo que significa un avance significativo en la política de transparencia; se precisan las formas en que se inicia la investigación preliminar (Art. 7); se adecua el plazo de culminación de la investigación preliminar para el caso que se deba efectuar una acción

de supervisión. En la anterior versión el plazo único era de 30 días hábiles, en la actual versión, de requerirse efectuar una supervisión, el plazo es de 30 días calendario que se cuentan a partir de la fecha de emisión del informe respectivo; se aclara que no hay resolución de archivamiento en caso no exista indicios razonables para el inicio de PAU, bastando un Informe de Conformidad (Art. 10).

9.- Desarrolla en forma ordenada y lógica el PAU en función a tres fases interdependientes: inicio, instrucción y resolución, precisando las causas por las cuales se da inicio al PAU, lo que se omitía en el reglamento anterior (indicios razonables de causal de caducidad y/o infracción producto del resultado de una supervisión que pueda derivar de una acción de supervisión; auditoría Quinquenal, investigación Preliminar u otras acciones de fiscalización). (Art. 11).

10.- Promueve la transparencia en la gestión del PAU al obligar a incluir en la notificación de la Resolución que da Inicio al PAU el Informe de Supervisión que le da sustento, con lo cual, sin desconocer que las Resoluciones de Inicio de PAU contiene la fundamentación necesaria, el administrado cuenta con mayores elementos de juicio e información técnica para la realización de sus descargos respectivos. (Art. 11.1.f).

11.- Aclara, en concordancia con la Ley 27444, que las Resoluciones Directorales que dan inicio al PAU no son impugnables, salvo en el extremo que dispone la medida cautelar (Art. 11.3).

12.- Amplia en favor del administrado el plazo de presentación de descargo de 5 a 10 días hábiles más el término de la distancia, y se otorga una prórroga de 5 días hábiles que se entenderán concedidos en caso no se reciba respuesta a la solicitud por parte de la Dirección de Línea. (Art. 12.1).

13.- Considera actuaciones probatorias que se pueden llevar a cabo durante la fase de instrucción, como son la inspección del área; solicitud de información a entidades públicas y/o privadas; audiencia al titular; solicitar al administrado información o documentación complementaria. (Art. 12.2).

14.- Indica el contenido que debe desarrollarse en los Informes Técnicos e Informes Legales, destacando en el primero, el pronunciamiento sobre la gravedad y/o riesgo generado por la infracción, lo que determina la necesidad de desarrollar en el manual de supervisión o en una directiva *ad hoc*, una matriz de riesgo. Para el Informe Legal la recomendación de aplicación de medidas correctivas, lo que permite consolidar una tendencia a reparar el daño dentro de las exigencias del OSINFOR.

15.- Reconoce expresamente la necesidad de emitir un Informe Técnico de Multa, que si bien se venían elaborando y eran debidamente notificadas al administrado para hacer valer su derecho de contradicción en caso lo estime pertinente, no estaba recogido en el PAU anterior. Igualmente se incluye en forma expresa la posibilidad de ampliar las imputaciones dentro del proceso administrativo (Art. 12.5 y 13).

16.- Incorpora un título expreso sobre Ejecución de Resoluciones el mismo que se rige de acuerdo a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (Art. 20). Asimismo, establece plazos para que los órganos competentes inicien acciones de cierre, protección y reversión del área en caso medie una resolución que declare la caducidad del derecho. (Art. 21).

